

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Vistos:

Por sentencia de dieciocho de julio del año en curso, pronunciada por la jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel doña Patricia Salas Sáez, en la causa RIT 0-926-2021 RUC 21-4-0366107-1, se rechazó la demanda intentada por doña [REDACTED] en contra de la I. Municipalidad de San Ramón, representada legalmente por don Gustavo Eduardo Toro Quintana, en todas sus partes. No se condenó en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de la sentencia definitiva precitada, el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la demandante de autos, interpuso recurso de nulidad, invocando la causal de invalidación contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y, en subsidio de aquella, la del artículo 477 del mismo cuerpo normativo.

Pide el recurrente que esta Corte *“anule la sentencia y dicte otra en su reemplazo, acogiendo en todas sus partes la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ramon, declarando la existencia de una relación laboral desde el 1 de junio de 2018 hasta el 22 de enero de 2021, que se declare la procedencia del despido injustificado [y] la nulidad del despido y que conceda las indemnizaciones y prestaciones correspondientes”* que indica.

Por resolución de este tribunal *ad quem* de once de agosto del actual se declaró admisible el recurso de nulidad por los motivos precedentemente indicados.

En la audiencia del día seis de los corrientes intervinieron ante la primera sala de esta Corte, por el recurso, la abogada de la parte demandante doña Aranza Escobar Riveros y, en contra del referido arbitrio procesal, el abogado de la Ilustre Municipalidad de San Ramón don Manuel Riquelme Pino, disponiéndose que la sentencia sería comunicada dentro del término que la ley prevé.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha señalado, la causal invocada como principal es la contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del



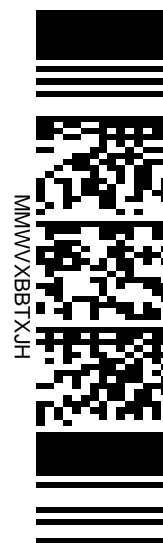
Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Segundo: Que la recurrente arguye que la sentenciadora del fondo *“reconoció la existencia de indicios que debieron haberl[a] llevado a concluir la existencia de una relación laboral, es decir, de que en el caso de marras existía una relación de subordinación y dependencia entre [su] representada y la demandada”*.

Señala que tales indicios serían *“[l]a existencia de una continuidad en la prestación de los servicios, pago por la prestación de los servicios, existencia y sujeción a una jefatura, obligación de emitir informes y utilización de las dependencias del empleador”*. Añade que, pese a ello, *“la sentenciadora decidió calificar la relación como un contrato a honorarios dentro de la hipótesis del artículo 4º de la Ley 18.883”*.

Cita la demandante una sentencia de la Excma. Corte Suprema —Rol N° 5.699-2015—, en relación con los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo, razonando que la sentencia *sub iudice* *“incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, por tratarse de una relación sujeta a honorarios. Esta situación riñe con lo señalado anteriormente, pues de los antecedentes fácticos reconocidos por la sentenciadora, se debió concluir la existencia de un contrato de trabajo. Lo anterior, debe estar en armonía con la presunción que se señala en el artículo 8º del Código del Trabajo y de los principios pro operario y primacía de la realidad”*.

Después de transcribir parte de los basamentos séptimo, octavo, undécimo y decimotercero, concluye que *“se ha visto vulnerada la norma del artículo 1º del Código del Trabajo y el artículo 4 de la ley 18.883, al realizar una errada calificación jurídica, ya que si [el tribunal del fondo] hubiese aplicado debidamente los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo, no habría sostenido en el considerando decimotercero, párrafo 2º, que no es posible encuadrar la situación fáctica dentro del marco de una relación laboral y que por tanto se trata de labores para cometidos específicos. [pues ha obviado] completamente el principio de primacía de la realidad, [en virtud del cual], en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de la naturaleza de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo*

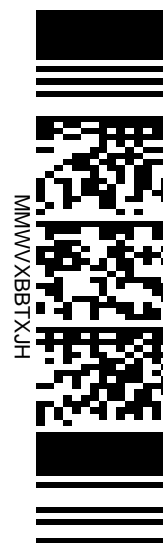


primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo, recogido en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo (el cual presume la existencia de un contrato en caso de darse las características que este reviste), según las cuales, la existencia de una relación laboral depende únicamente de la situación real en la que el trabajador desempeña sus labores, restado de todo valor las estipulaciones contractuales diversas. Los documentos suscritos entre trabajador y empleador pueden reflejar la verdad, pero también pueden ocultarla para eludir el cumplimiento de obligaciones legales u obtener provecho ilícito. La existencia de una relación laboral se prueba con antecedentes que demuestran que los trabajadores realizan sus labores en dependencias de su empleador, que ocupan elementos de trabajo de su propiedad, que sus remuneraciones se pagan en sus recintos y por su cajero que es de su dependiente, bajo control de asistencia y supervigilancia, etc. Es decir, de que se presenten indicios de subordinación y dependencia. Pues, en el caso en concreto, de la lectura de los considerandos séptimo, octavo, undécimo y décimo tercero se establece claramente la existencia de indicios de subordinación y dependencia tras el análisis de la prueba. Se observan indicios como el cumplimiento de una jornada, continuidad en la prestación de los servicios, existencia de una retribución por la prestación de los servicios, obligación de rendir informes mensuales, sujeción a una jefatura, utilización de las dependencias del empleador, pero luego, el sentenciador en el considerando décimo tercero, párrafo 2º, señala que no es posible aplicar el artículo 7º del Código del Trabajo, sino que se constriñe al artículo 4 de la ley 18.883”.

Tercero: Que resulta pertinente recordar que el motivo de invalidación en análisis, contemplado en la letra c) del artículo 478 del estatuto laboral, es estrictamente jurídico y supone la aceptación de los hechos que el sentenciador del fondo ha tenido por acreditados en esta causa, los que resultan inmodificables para esta Corte.

Cuarto: Que son hechos acreditados en el juicio e intangibles para este tribunal *ad quem*, según se consigna expresamente en la sentencia impugnada, los siguientes:

1) Que la entidad edilicia aprobó la contratación a honorarios de la demandante para que se desempeñara en el programa Higiene Ambiental y



Zoonosis, obligándose la actora a prestar el servicio de gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa “cuidado con el Perro” parte 2, además debía realizar trabajo administrativo y debido a la contingencia realizaría apoyo a la municipalidad según requerimientos que le solicite, debiendo al directora de DIDECO o quien ella designe visar el informe final de los servicios prestados.

2) Que el primero de los contratos suscrito entre las partes es de 30 de junio de 2018 con vigencia desde el 1° de junio al 30 de junio de 2018, el segundo de 27 de julio de 2018 con vigencia desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2018, que el tercero de 15 de enero de 2019 tuvo vigencia desde el 1° de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, que el cuarto contrato es de 21 de marzo de 2019 y abarca el periodo 1° de marzo de 2019 y se prolonga hasta el 30 de junio de 2019, el quinto es de 17 de julio de 2019 y comprende el periodo 1° de julio de 2019 30 de septiembre de 2019, el sexto de 2 de diciembre de 2019 comenzó a regir el 1° de noviembre de 2019 y se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2019 y el séptimo y último de 14 de mayo de 2020 comenzó a regir desde el 1° de abril de 2020 y se prolongaría hasta el 30 de junio de 2020.

3) Que en todos los contratos a honorarios consta que las partes estipularon que *“[l]os servicios que se prestan se contratan conforme al artículo 4° de la ley 18.883 por lo que no constituyen relación laboral de las que se sancionan por la ley 18.620 o Código del Trabajo, y no se comprenden en ellos vínculo alguno de subordinación o dependencia, salvo los que la naturaleza de estos ellos y el correcto desarrollo del programa diseñado requiera”,* y también dispone que *“[e]ste contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, sin aviso previo ni expresión de causa, y no dará derecho a su término ni devengará para el interesado compensación económica de ningún tipo, sin perjuicio de los honorarios que por mes proporcional correspondan”.*

4) Que se aportaron por la demandante boletas de honorarios que indican que por sus servicios prestados se pagaron honorarios desde \$ 456.000 en junio de 2018 hasta \$ 504.202 en diciembre de 2020, indicando como giro cada una de las boletas extendidas por la demandante “otras



actividades de servicios personales” y en todas ellas consta el 10,75% de impuesto retenido.

Quinto: Que, del análisis de los servicios prestados por la actora a la entidad edilicia demandada, se colige que no existe la errónea calificación jurídica que le atribuye a la sentenciadora del mérito, por cuanto la jueza *a quo* ha calificado correctamente los hechos asentados en la sentencia como constitutivos de una relación regulada por el inciso segundo del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, una prestación de servicios para cometidos específicos, que puede ser contratada sobre la base de honorarios.

En efecto, es un hecho asentado en el juicio que la demandante se desempeñó, principalmente, como gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa “cuidado con el Perro” parte 2, en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis de la entidad edilicia demandada, esto es, para realizar prestaciones en los programas específicos antes señalados, a través de convenios o contratos a honorarios, en los cuales y previo decreto alcaldicio se procedía a la contratación o renovación directa por parte de la Ilustre Municipalidad de San Ramón con la actora.

Sexto: Que, por consiguiente, frente a esa conclusión anidada en los hechos de la causa, los que este tribunal de nulidad no puede modificar, no cabe otra conclusión jurídica que aquella a la cual arriba el fallo, esto es, que entre los ahora litigantes medió una contratación a honorarios celebrada de conformidad con el artículo 4° de la ley 18.883 y no se está en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

En efecto, la narración fáctica contenida en los considerandos séptimo y undécimo de la sentencia que se examina y los fundamentos jurídicos consignados en los motivos noveno y décimo de la misma, permiten concluir que la naturaleza jurídica de los servicios prestados por la demandante es la referida precedentemente, tal como, acertadamente, concluye el tribunal del mérito en el considerando duodécimo, pues, como añade en el basamento decimotercero, *“aun cuando los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, ello no hace aplicable*



a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios siendo evidente que quien contrata tiene la facultad de impartir instrucciones y de supervisar la labor del contratado a honorarios, ya que no resulta posible que este último desarrolle sus labores como se le ocurra, resultando obvia la existencia de supervisión y control, sin que ello desvirtúe el vínculo a honorarios”.

Séptimo: Que, según lo que se ha expuesto, la causal principal que sostiene el recurso *sub iudice* ha de ser desechada.

Octavo: Que, en subsidio del motivo de invalidación precedentemente analizado, invoca el contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de aquella.

Noveno: Que el actor aduce como conculcados los artículos 1°, 7°, 8°, 162, 163, 171 y 168 del Código del Trabajo, y 11 de la Ley 18.834, fundando tal aseveración en que *“la sentencia infringida concluye, erróneamente, que las partes se encontraron vinculadas por un contrato a honorarios, [...] a pesar de que [su] representada ejecutó sus servicios en una jornada laboral, de forma continua y permanente, sujetas a una jefatura, bajo la rendición de cuentas por sus servicios, y con una retribución mensual por los mismos, [...] circunstancias [que] no fueron consideradas suficientes por la sentenciadora para efectos de declarar la relación laboral con la Municipalidad, y en ese sentido incurre en error de derecho [...] al hacer aplicable el estatuto administrativo”.*

Añade que *“si se hubiese aplicado correctamente la ley, la sentenciadora hubiera concluido necesariamente que no se daban los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo, entendiéndolo por tal que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva, la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en el libelo. Conforme lo anterior, debió analizar los requisitos que se establecen para la contratación a honorarios: labores accidentales; labores no habituales y; cometidos específicos”.*

Décimo: Que, analizados los fundamentos de la causal subsidiaria invocada por la demandante, se aprecia que lo cuestionado, en definitiva, es



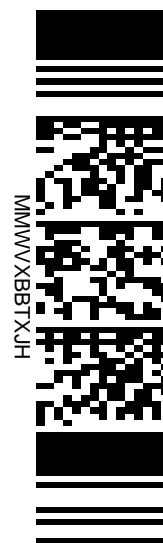
la calificación jurídica que el tribunal del fondo ha efectuado de la relación contractual existente entre las partes, que este estima a honorarios, en virtud de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.883, mientras que la actora califica de naturaleza laboral.

Por consiguiente, a través del motivo de invalidación contemplado en el artículo 477 del estatuto laboral se cuestiona exactamente el mismo razonamiento jurídico del *a quo* que fuera atacado por medio de la causal principal ya desestimada, lo cual es suficiente como para desechar también la subsidiaria.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, resulta pertinente recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que si bien la causal de invalidación de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo tiende a confundirse con la genérica de infracción de ley del artículo 477 del mismo cuerpo legal, la historia fidedigna del establecimiento de la ley y una interpretación sistemática de las normas laborales en comento permiten concluir que se trata de dos causales diferentes, cada una con su propio ámbito de aplicación. Concluir diversamente implicaría una redundancia legislativa, debiendo tal interpretación, por ende, ser rechazada.

A este respecto, doña Gabriela Lanata Fuenzalida (El sistema de recursos en el proceso laboral chileno, Segunda Edición, Legal "Publishing" Chile, 2011, página 186 y siguientes) señala que el motivo de nulidad contenido en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo *“era uno de los fundamentos del inicial recurso de apelación laboral, contemplado en el texto original introducido por la ley N° 20.087”*, agregando que *“no se ha observado una aplicación clara de esta causal que podría estimarse, a primera vista, absolutamente concordante con la causal genérica de infracción de ley que establece el artículo 477, aun cuando parecen tener un matiz de diferencia, dado que de ser lo mismo, no se ve la razón de haberla contemplado de manera separada”*.

Expresa la mencionada autora que *“una interpretación sistemática de la ley permite concluir que la inclusión de esta causal no dice relación derechamente con infracciones de ley, es decir, deberá quedar reservada para aquellos casos en que el a quo ha llegado a una conclusión que el recurrente considera errónea, pero que no es derechamente ilegal. Según el Diccionario de la Lengua Española, calificar significa, en su primera*



acepción, apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, lo que permite concluir que determinada apreciación subjetiva del juez podrá ser variada por esta vía. Es indispensable tener presente en este punto, que son muchos los casos en que la legislación laboral exige calificaciones que implican determinadas consecuencias, lo que podría explicar la referencia a la calificación jurídica de los hechos que efectúa la letra c) del artículo 478, en análisis. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código del Trabajo, para permitir la variación unilateral de ciertas condiciones laborales exige que no exista menoscabo para el trabajador; si los hechos en el caso concreto menoscaban o no, será una calificación jurídica”.

Duodécimo: Que, así las cosas, habiendo calificado correctamente la jueza del mérito la relación jurídica existente entre las partes como una regida por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.883, según se ha dicho más arriba, resulta que no se han verificado las infracciones a las normas legales que la recurrente arguye, por lo que el presente arbitrio procesal será desestimado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las normas precitadas y en los artículos 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Mauricio Ortega Berríos en representación de doña [REDACTED], en contra de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel doña Patricia Salas Sáez en la causa RIT 0-926-2021 RUC 21-4-0366107-1, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

ROL 385-2022 laboral-cobranza

Pronunciada por la primera sala de esta Corte presidida por la ministra Dora Mondaca Rosales e integrada por el fiscal judicial Jaime Salas Astráin y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

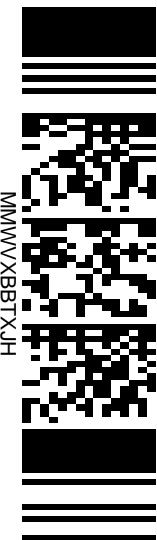


MMWVXB8TXJH



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>